REGLAMENTO (CE) Nº 368/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 [3], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [5],

Considerando que el Reglamento (CE) nº 163/95 de la Comisión [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 352/95 [7], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión [8], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [9], con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión [10], y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 163/95 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[3] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.
[4] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[5] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[6] DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 17.
[7] DO nº L 40 de 22. 2. 1995, p. 12.
[8] DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
[9] DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
[10] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	198,23	205,53
1102 20 90	112,33	115,98
1102 90 90	113,28	116,93
1103 13 10	198,23	205,53
1103 13 90	112,33	115,98
1103 19 90	113,28	116,93
1103 29 40	198,23	205,53
1103 29 90	113,28	116,93
1104 19 50	198,23	205,53
1104 19 99	199,91	207,20
1104 23 10	176,21	179,85
1104 23 30	176,21	179,85
1104 23 90	112,33	115,98
1104 29 19	177,70	181,34
1104 29 39	177,70	181,34
1104 29 99	113,28	116,93
1104 30 90	82,60	89,89
1106 20 90	173,68 (2)	202,12
1108 12 00	177,31	202,12
1108 13 00	177,31	202,12 (5)
1108 14 00	88,65	202,12
1108 19 90	88,65 (2)	202,12
1702 30 51	231,27	327,99
1702 30 59	177,31	257,60
1702 30 91	231,27	348,06
1702 30 99	177,31	257,60
1702 40 90	177,31	257,60
1702 90 50	177,31	257,60
1702 90 75	242,29	359,08
1702 90 79	168,50	248,79
2106 90 55	177,31	257,60
2303 10 11	220,26	439,23

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

— productos de los códigos NC ex 0714 10 91,

— productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.